JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00078-00
ACCIONANTE: ENITH LEON CARRERA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ENITH LEON CARRERA, en contra de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

**PRIMERO.** Dentro del proceso tipo ejecutivo singular del radicado 08758485000032018016200 actúe en calidad de demandada, no obstante, el proceso ya está terminado y archivado por pago total de la obligación tal y como se demuestra en oficio expedido por el mismo juzgado

**SEGUNDO.** No obstante, pese a lo anteriormente descrito; se continúan generando descuentos a su mesada pensional, para lo cual se deja de presente que, su fondo de pensiones es la FIDUPREVISORA. Ahora bien, estos descuentos son precisamente por la medida cautelar impuesta por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO.**

**TERCERO.** Ante esta situación, decidí interponer un Derecho de Petición ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO,** ante su correo electrónico j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.** En el derecho de petición referí:

> II. PRETENSIONES
>
> **PRIMERO:** Solicito comedidamente a su despacho **SE SIRVA** realizar **DESARCHIVO** del proceso ejecutivo singular del radicado 20001418900120180009800.
>
> **SEGUNDO.** - Se le solicita respetuosamente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en contra de mi cliente conforme al numeral 5 del artículo 597 del C.G.P.; como quiera que el proceso judicial precitado se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación y no hay lugar a mantener activa esa medida provisional para asegurar el resultado del proceso.
>
> **TERCERO.** - Se le solicita respetuosamente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO** realizar la devolución de todos los dineros descontados a mi cliente y que reposan en las cuentas de su despacho; con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso del artículo 29 superior; toda vez que, la obligación que dio origen al proceso ejecutivo singular ya fue cancelada.
>
> **CUARTO:** Solicito me den copia del oficio de desembargo.
>
> **QUINTO.** - Solicito se expida la correspondiente paz y salvo.
>
> **SEXTO.** - Se dé respuesta al presente dentro de los términos de ley y a la dirección que se determinara para notificaciones.

**QUINTO.** Si bien es cierto, la solicitud fue presentado con derecho de postulación por medio de abogada, recurro ante esta instancia, pues dicha profesional ya no me representa, y acudo a este mecanismo de protección constitucional como ciudadana colombiana mayor de edad y capaz, para velar por mis derechos individuales, como es el derecho a realizar petición a entidades públicas y privadas.

**SEXTO.** Sin embargo, observando la fecha en el cual radique mi petición se encuentra más que vencido el término legal conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, y la Ley 2207 de 2022 que derogó los artículos 4,5 y 6 del Decreto 491 de 2020, a la fecha de radicación de la presente tutela, la accionada no ha dado respuesta de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición referenciada en el hecho cuarto.

**SEPTIMO.** Este silencio e inactividad de la entidad mencionada, me está perjudicando de manera directa, ya que, hasta la fecha continua con los descuentos a mi nómina por un embargo donde ya se ordenó su levantamiento, pero que lastimosamente no se realizaron los respectivos oficios a todas las entidades.

**OCTAVO.** La accionada vulneró mi derecho fundamental a realizar peticiones y al debido proceso, dentro del cual se enmarca el derecho a recibir respuestas completas y de fondo a las solicitudes realizadas.

PRETENSIONES

**PRIMERA**. Declarar que la entidad **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO.**, vulneró mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la petición realizada.

**SEGUNDA**. Amparar mi derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional y los que se llegaren a vulnerar. Y en consecuencia que la entidad accionada por medio de su representante legal o el que haga sus veces de una contestación de clara, oportuna y de fondo a mi solicitud.

**TERCERO.** Ordenar a la accionada, resolver de fondo todos y cada uno de los puntos expuestos en la petición realizada, en un término de no mayor a 48 horas.

**CUARTO:** Vincular a la Secretaría de Departamental de Educación del Cesar, FONDO NACIONAL DEL MAGIUSTERIOR – FOMAG, FIDUPREVISORA, y demás entidades que usted considere señor juez.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 9 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vincula al trámite a COOPERATIVA COMSEL – FIDUPREVISORA – FOMAG – LUIS ALFONSO CARRANZA

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARIA AUXILIADORA LEON VEGA en calidad de Juez manifestó:

Expresa la parte actora que en el proceso radicado No. 08758-4189-003-2018-00162-00 que se siguió en su contra por COOPERATIVA COMSEL, no se ha dado respuesta a la petición interpuesta el 30 de octubre del 2023, por ello, pretende mediante este mecanismo se ordene ampara sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En este sentido, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia T – 290 de 1993, expresó:

> "***El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*** *A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.*"[1] (negritas fuera de texto).

Seguidamente, reiteró que:

> *"todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas,* ***siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***"[2]. (negritas fuera de texto).

De tal manera que, no puede predicarse una vulneración del derecho de petición en el *sub examine*, toda vez que las solicitudes dentro del trámite judicial se rigen por las normas procesales correspondientes a la Litis y no por las administrativas como erróneamente lo entiende la parte accionante.

Más allá de lo anterior y conforme a lo hasta aquí expuesto, por medio de auto del 11 de abril del corriente (el cual se adjunta), se resolvieron las solicitudes presentadas por la abogada ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA, providencia que se notificará a través de estado electrónico del 12 de abril del 2024, el cual puede ser consultado en el sistema TYBA y en el micrositio web asignado a esta dependencia judicial.

Por lo anterior, resulta claro que lo exigido hoy a través de este mecanismo constitucional ya fue satisfecho por este despacho, es por ello que en el presente asunto no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado[3].

De otro lado, en atención a lo ordenado por su despacho informamos que la dirección del señor LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA consignada en la demanda, es CALLE 9 No. 5 – 3 CHIMICHAGUA CESAR, asimismo, presentó una solicitud desde el correo electrónico luisruizabogado@gmail.com.

Finalmente, pongo a su disposición el expediente digital del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2018-00162-00, en el link 162-2018, para las verificaciones correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ENITH LEON CARRERA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 30 de octubre de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:
El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.
La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.
Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.
Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.
La Constitución Política (Art. 23) consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución".*
La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.
En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."[1]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ENITH LEON CARRERA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 30 de octubre de 2023, mediante la cual solicita el levantamiento de medidas y devolución de títulos en el proceso 2018-0162 en el que actuó en calidad de demandada.

Por su parte el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura no estar vulnerando el derecho fundamental de la actora, por cuanto además no corresponde a un derecho de petición propiamente dicho, sino al derecho de postulación ya que lo que pretende es una actuación al interior del proceso objeto de esta acción.
No obstante, mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, resolvió las solicitudes impetradas por la actora por lo que la presente acción carece de objeto.

De las pruebas aportadas se tiene que una vez revisada la pagina web de la Rama judicial en el micrositio del despacho accionado, se evidencia que mediante estado No.61 del 12 de abril de 2024 se notificó auto de fecha 11 de abril de 2024 el cual resolvió:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a ordenar el levantamiento de las medidas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** él envió de la relación de títulos correspondientes al proceso de referencia solicitado por el Sr. Luis Alfonso Carranza Acuña.

**CUARTO: NO ACCEDER** a reconocer a la Dra. Angela María Reyes Molina como apoderada judicial de la Sra. Enith León Carrera de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

**QUINTO: NO ACCEDER** a las peticiones presentadas por la Dra. Angela María Reyes Molina.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del

derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, aun cuando la solicitud presentada no corresponde a un derecho de petición, ya que lo que se pretende es un acto expedido en función jurisdiccional, se evidencia que el accionado con la providencia proferida atiende y resuelve lo pedido por la actora, por lo que la presente acción carece de objeto y así se declarará en la parte resolutiva.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por ENITH LEON CARRERA, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

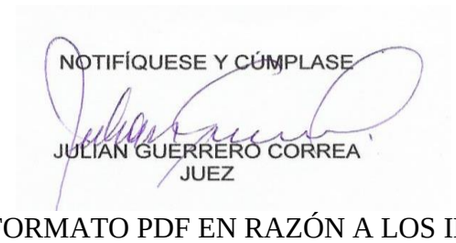


NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL